

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en el Congreso, sancionan con fuerza de ley

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el inciso A del artículo 22 de la ley 22431, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22: -Entiéndase por barreras en los transportes aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público terrestre tendrán tres asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida, más el acompañante necesario de cada caso. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas y en cualquier esquina, o entrada a su domicilio en zona suburbana o rural del recorrido. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas con discapacidad. A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas para las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.

Las empresas de transporte colectivo terrestre, aéreo y acuático sometidas al contralor de autoridad nacional, provincial y municipal deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto del recorrido respectivo de cada medio de transporte, que medie entre la parada, terminal, estación, muelle, o aeropuerto; más cercano al domicilio de la PCD, y la parada, terminal, estación, muelle, o aeropuerto; más cercano al domicilio de

destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social.

En los transportes aéreos y acuáticos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones demarcadas próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad acreditada en la credencial CUD. El cupo mínimo será de 3 lugares para personas con discapacidad, más el acompañante necesario de cada caso.

La reglamentación establecerá los mecanismos para hacer efectiva la entrega de los pasajes aéreos, mediante la selección de los asientos correspondientes a cada vuelo en las páginas web oficiales de cada empresa aérea. Siendo suficiente comprobante del boleto de viaje, la descarga de un archivo de "formato de documento portátil" (PDF) correspondiente, o la impresión del mismo.

La característica de la documentación a solicitar-exhibir de forma "online" o presencial será suficiente con la presentación de la credencial CUD y DNI.

La obtención de los pasajes puede concretarse indistintamente en las dos formas que considere mejor la PCD o su acompañante, de forma "online" a través de las páginas web oficiales de cada línea aérea o presencialmente en las mismas o en agencias representantes de estas.

La obtención de pasajes de forma "online" a través de las páginas web de las empresas aéreas; sea impresos o en archivo PDF con el logo de discapacidad para PCD, debe concretarse con la previa acreditación de tal condición con el Certificado Único de Discapacidad (CUD), DNI y fotografías de autofoco (selfis) de la PCD, en las páginas web oficiales de cada compañía aérea que operan en los cielos argentinos en vuelos de cabotaje. Al momento de registrarse (check-in) en el aeropuerto con su boleto de viaje impreso o en archivo PDF; la persona con discapacidad, debe acreditar tal condición con su Credencial CUD y Documento Nacional de Identidad (DNI).

Las líneas aéreas pueden disponer del pasaje reservado por la PCD, en el caso que la persona con discapacidad no concurra en el horario cercano indicado para el Registro (check-in) de todos los pasajeros para ese vuelo.

La misma forma y modalidad online/web se utilizará para la obtención de pasajes terrestres y acuáticos, en todos los casos que sea posible.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida. A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas para las personas con movilidad reducida.

La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las PCD, el tiempo para su implementación y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta Ley.

ARTICULO 2º: Incorpórese como inciso d) del artículo 22, Capítulo IV "Accesibilidad al medio físico", de la Ley 22.431, Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, el siguiente texto:

d) Veinticuatro (24) horas anteriores a la partida de cada vuelo regular de cabotaje, las líneas aéreas que operan en el espacio aéreo argentino, deben habilitar en sus páginas web "online" y en la forma presencial, la adquisición de la totalidad de pasajes restantes de ese vuelo, en simultaneo tanto para la adquisición por personas con discapacidad y el acompañante necesario de cada caso, como para la adquisición convencional de pasajes con pago pleno.

Los pasajes no vendidos veinticuatro (24) horas antes por las compañías aéreas que sean utilizados por las Persona con Discapacidad, quedan eximidos del pago en concepto de tasas de cualquier naturaleza, salvo el importe correspondiente al seguro del pasaje.

Las líneas aéreas pueden disponer de estos pasajes reservados por las PCD, en el caso que la persona con discapacidad no concurra en el horario cercano indicado para el Registro (check-in) de todos los pasajeros para ese vuelo.

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el Artículo 22° de la Ley N°22.431 sus modificatorias y complementarias, incorporando en inciso “e” con el siguiente texto:

e) En los pasajes aéreos, terrestres y acuáticos para PCD, tendrán prioridad las personas con discapacidad que viajen por razones de tratamiento de salud en relación a la discapacidad de base o de otra índole, acreditada con orden del médico matriculado tratante.

ARTÍCULO 4°: Modifíquese el Artículo 22° de la Ley N°22.431 sus modificatorias y complementarias, incorporando en inciso “f” con el siguiente texto:

f) Los pasajes para PCD en vuelos internacionales podrán tener la total cobertura y reciprocidad con países en los cuales su legislación homologue este artículo.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, hará la presentación de este artículo en Naciones Unidas y a cada uno de los países miembros para su homologación.

ARTÍCULO 5°: Modifíquese el Artículo 3° de la Ley N°22.431 sus modificatorias y complementarias, por el siguiente texto:

“Artículo 3° - La AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, certifica en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expide se denomina Certificado Único de Discapacidad (CUD) y acredita plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional, en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley N°24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

Al acreditar la incapacidad física o intelectual permanente e irreversible de la persona, expresada en el CUD; dicho certificado y la credencial CUD deberá expedirse por única vez y de forma definitiva indicando su fecha de emisión. Sólo se requerirá su renovación ante su deterioro, extravío, hurto o robo.”

ARTÍCULO 6°: Derogase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Tal como informa el banco Mundial en el año 2022, el 15 % de la población mundial, es decir, 1000 millones de personas, sufren algún tipo de discapacidad, siendo la prevalencia de la discapacidad aún mayor en los países en desarrollo. La tasa de población con dificultad de 6 años en adelante, es 10,2%. Se corresponde en nuestro país con una estimación de 3.571.983 personas. Es decir, aproximadamente 10 de cada 100 personas que viven en localidades de 5.000 habitantes y más, poseen algún tipo de dificultad. (INDEC, 2018).

Por otra parte, a nadie escapa que Argentina es el 8vo país en extensión en el mundo, entre casi 200. Hemos sido bendecidos con un enorme territorio con amplia diversidad geográfica y riqueza cultural. El intercambio y los lazos vinculantes entre las diferentes regiones nacionales deben ser promovidos por el estado nacional, los estados provinciales y municipios y ningún habitante de nuestro suelo debe ser excluido de esa posibilidad. También es sabido que para las personas con discapacidad los traslados obligados o los deseados son tarea casi imposible, las dificultades a la hora de tener que movilizarse siempre se hacen presentes, y al naturalizar estas situaciones se contribuye, aún sin quererlo, a la exclusión de una porción importante de nuestra población, calculada como consignamos en párrafo ut supra, en unas 3 millones y medio de personas.

Y es justamente nuestra enorme y maravillosa extensión territorial la que nos indica reparar en lo dificultoso que puede ser el traslado terrestre para unir diversos puntos de nuestros país, dificultad que se incrementa para las personas portadoras de algún tipo de discapacidad, por lo que es menester la inclusión de la movilidad por vía aérea, terrestre y acuática, dando cumplimiento a esta ley y bajo la modalidad que la futura reglamentación indique, evitando de este modo que para las personas con discapacidad no se vuelva imposible trasladarse a través de cientos o miles de kilómetros dentro de nuestro territorio, ya sea que la necesidad surja de una obligación médica, familiar o de descanso, como cualquier otro habitante del país. Debemos además asumir que gran parte de las PCD atraviesan situaciones laborales dispares, muchas veces precarias, dependiendo en gran parte de la ayuda estatal, razón por la cual es imperioso establecer el mecanismo que por ley

les permita el acceso gratuito en traslados aéreos, terrestres y acuáticos dentro de nuestro país.

Llevar adelante esta iniciativa que venimos a proponer representa, además de la consumación de un derecho que viene a poner en pie de igualdad a todos los habitantes de nuestro país en relación a la capacidad de moverse, un beneficio más amplio y abarcador, en tanto y en cuanto fomenta el intercambio entre distintos puntos del país, impactando positivamente en el turismo, las economías regionales, el intercambio cultural y la expansión de las relaciones entre los argentinos de distintas regiones

Como en tantos otros aspectos de derechos humanos y civiles, dar curso a esta iniciativa, pone a la Argentina en la vanguardia de la ampliación de derechos para las PCD, a la vez que constituye una contribución al cumplimiento de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y al mandato que nos impone nuestra Constitución nacional, la que en su artículo 75, inciso b) garantiza los derechos de las personas con discapacidad.

Sabemos que esta iniciativa y otras tantas que se irán trabajando en este ámbito serán llevadas por otros tantos legisladores que fomentan, multiplican posibilidades y bregan por el bienestar y crecimiento sustentable de todos los que habitamos este noble suelo argentino.

Es por ello que convoco a mis colegas de esta Honorable Cámara acompañen este proyecto de ley.

María Eugenia Alianiello